AÑO DE 1859. Sábado 1.º de enero. NÚMERO 1.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cezáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 1.º

El Alcalde de la Merca en oficio de 29 del actual me dice lo siguiente:

Participo á V. S. como entre las tres y cuatro de la tarde de este dia han desaparecido dos machos de la feria de este pueblo.

La guardia civil y alguaciles han desplegado su celo, sin que haya noticia de resultados favorables.

Lo traslado á V. S. para que en su vista se sirva dar las órdenes convenientes para indagar el paradero de los dos machos, procediendo en caso afirmativo á su detencion y á la del sugeto ó sugetos en cuyo poder se encuentren.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 31 de diciembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juez de 1.ª instancia de Bande, para procesar á Faustino Juntanilla, alguacil del ayuntamiento de Padrenda, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande, para procesar á Faustino Juntanilla, alguacil de la alcaldía de Padrenda, por abusos al ejecutar una orden del Alcalde. De este expediente resulta.—Que en 8 de agosto último el expresado alguacil Juntanilla, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de julio último, á fin de cubrir la cantidad de 20 reales y 17 céntimos que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 reales por perito nombrado de comun acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de agosto ante el Alcalde en pública licitacion y prévio anuncio por la cantidad de 16 rs. y dos maravedís: Que antes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de conminacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba adeudando dada por el recaudador:

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de agosto presentó un escrito al Alcalde manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquellas los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia conducido á cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas:

Ratificado en este escrito, y habiéndosele recibido despues otra declaracion, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie, asegurando tanto él como los testigos á quien cita que el embargo era procedente del débito de su hijo que se hallaba aun bajo la patria potestad, ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento que el Faustino Juntanilla en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y sí con su hijo Pedro Fernandez Alvarez.

Pasado el expediente al Promotor fiscal pidió que se sobreseyese en él, y el juez por auto de 5 de junio de este año (fecha equivocada atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia, en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanilla de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, en su párrafo 8.º y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850; cuya solicitud fue denegada por aquel de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujecion á la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion una vez que la industria por que aquella se imponia á su hijo era ejercida por este con su autorizacion; pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medio de sus hijos podrian comerciar sin pagar cuota alguna.

En atencion á lo expuesto y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta: Considerando que el alguacil Francisco Juntanilla en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja, se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Padrenda: Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 28 de diciembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 3.º

Por virtud de providencias administrativas dictadas en varios expedientes que se instruyen en este Gobierno, se declaró la caducidad de las minas siguientes:

Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Sugeto que la habia solicitado.	Situacion de la mina.
Sira.	Estaño.	D. Agustin Civeira.	Testeiro de Irijo.
Aurea.	Idem..	El mismo.	Idem de idem.
La Flor.. . . .	Idem..	D. Benigno Sarmiento.	Eiras de S. Amaro.
Fortuna. . . .	Idem..	Manuel Merelles.	Pecoña de Abion.
La Fortuna.. .	Idem..	D. Tomás Gonzalez Cid.	Eiras de S. Amaro.
Rosita.	Hierro.	D. Antonio Vega Cadórniga.	Quereño de Rub.ª
Mis Niñas. . .	Idem..	El mismo.	Idem de idem.
San Luis.. . .	Estaño.	Ramon Cota.	Acebedo de Abion.
La Nueva. . .	Idem..	D. Benigno Sarmiento.	Eiras de S. Amaro.
La Buena. . .	Idem..	D. Tomás Gonzalez.	Idem de idem.
Esperanza. . .	Idem..	El mismo.	Lagarellos de Cenile.
San Marcos. .	Idem..	El mismo.	Muas de S. Amaro.
San Vicente. .	Idem..	D. Angel Perez.	Carrascal de Brariz.
Agustina.. . .	Idem..	D. José Boán y compañía.	Pentes de la Gudiña.

En su consecuencia, y con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 31 de julio de 1849 y demas disposiciones vigentes, se publican por medio del Boletin oficial, tanto para que las autoridades locales cuiden de que no se haga explotacion alguna en las expresadas minas, como para que pueda solicitarse nuevamente su registro por los interesados en adquirir su propiedad; todo con sujecion á la citada ley, su reglamento y aclaraciones posteriores. Orense 28 de diciembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 4.º

En la Gaceta núm. 339 del lunes 6 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 30 de noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Pamplona entre partes, de la una D. Lorenzo Eraso, vecino y del comercio de la villa de Tolosa, curador, habilitado judicialmente para este litigio, de sus sobrinos menores María, Juan José, José Lorenzo y Joaquin María Miranda y Eraso; y de la otra D. Francisco Aristi, vecino y del comercio de aquella ciudad, sobre eviccion y saneamiento de varias fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Aristi de la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que D. Francisco Aristi, por sí y como apoderado de D. Bernardo Erice, Abad de Sarasate, teniendo un crédito de 40.393 rs. vn. contra D. Pio Vicente Miranda, prévio juicio de conciliacion, en el que hubo avenencia, y en cumplimiento de providencia judicial, se apropió en 6 de setiembre de 1854, en parte de pago del mismo, varios bienes raices que poseia el deudor en virtud de donacion por razon de casamiento con Doña Agueda Eraso, que le hizo su padre D. Juan de la Cruz Miranda:

Resultando que el expresado D. Pio Vicente Miranda, por escritura de 13 de setiembre de 1852, habia hipotecado algunos de los mismos indicados bienes en favor de D. Javier Goldaraz por 40.000 reales vn. que dió este en préstamo á Don Domingo Dublan al rédito de un 6 por 100 anual, constituyéndose fiador el Miranda con renuncia del beneficio de orden:

Resultando que en 9 de octubre de 1855 el propio D. Pio Vicente Miranda, en calidad de padre de sus cuatro hijos constituidos en edad pupilar, y D. Lorenzo Eraso, vecino de Tolosa, hermano de la madre de estos, haciendo uso á nombre de los mismos del derecho de retracto gentilicio, pidieron á D. Francisco Aristi los bienes de que se habia apropiado por su crédito contra el Don Pio, cuya demanda, á pesar de la oposicion del reconvenido, fué estimada por sentencia de 28 de noviembre de 1855, en cumplimiento de la cual, consentida que fué por ambas partes, otorgó escritura Aristi en 12 de diciembre siguiente de retrocesion de las fincas de que se trata á favor y para los menores determinadamente, confesando que habia recibido el precio depositado, y obligándose á la eviccion solo por el periodo del tiempo en que sin gravarlas por su parte las habia poseido:

Resultando que D. Javier Goldaraz en 25 de octubre de 1855, en virtud de la escritura de préstamo antes referida, reclamó por los réditos de dos años que se le debian contra los bienes hipotecados, y que hecho el embargo de una de las fincas retraidas por los menores, su padre D. Pio Vicente Miranda y su tio Don Lorenzo Eraso entablaron demanda de terceria en 24 de diciembre del mismo año, pidiendo se alzase el embargo y se emplazase á D. Francisco Aristi para que sostuviese aquella oposicion:

Resultando que el ejecutante Goldaraz resistió la terceria, fundado en el derecho hipotecario que le asistia, y que Aristi se negó á tomar á su cargo la defensa del pleito, en el cual, por sentencia de 18 de junio de 1856, se declaró no haber lugar á la terceria intentada, mandando continuar los procedimientos ejecutivos en cuanto á la finca embargada:

Resultando que D. Lorenzo Eraso, prévia habilitacion judicial para el efecto, presentó escrito en el Juzgado de Pamplona á nombre de los repetidos hijos menores de Miranda, en solicitud de que se condenara á D. Francisco Aristi por la eviccion y saneamiento, á que segun derecho estaba obligado, á que hiciese cierta y libre á los menores de la hipoteca á favor de D. Javier Goldaraz la huerta que se les habia embargado y los demas bienes que les retrovendió, y no pudiendo realizarlo, devolviese el precio que por ellos levantó del depósito, haciéndose los demas pronunciamientos consiguientes, y que Aristi se opuso á esta demanda pidiendo su obsolucion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, en 9 de mayo de 1857 el Juez de primera instancia absolvió á Aristi de la demanda, y que habiendo apelado D. Lorenzo Eraso, la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona pronunció sentencia en 27 de octubre del mismo año, por la cual, revocando la del inferior condenó á D. Francisco Aristi á que eviccione y sanee á los menores las seis fincas por que otorgó la escritura de retroventa á favor de los mismos, y no pudiendo realizarlo, les devuelva los 40,503 reales, precio de ellas, que levantó del depósito, volviendo á su posesion y disfrute con las cargas y obligaciones que tenian cuando se los apropió:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Aristi recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina legal, á los efectos civiles del retracto y á las leyes que lo establecieron, habiéndose infringido, sobre todo, la ley 1.ª del Código Romano de evicciones, correspondiente al tít. 45, y la 6.ª del mismo título y libro,

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que la cesion de bienes hecha á consecuencia de demanda de retracto y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida sobre ella, no es un contrato libre y espontáneo entre partes, sino un acto forzoso, exigido por el retrayente en uso de su derecho:

Considerando que entregados los bienes se subroga el retrayente en lugar de aquel que se los cedió, separando á este y poniéndole en la condicion misma de cualquiera otra persona extraña al contrato ó hecho por el cual los habia adquirido, como anulado el derecho nacido de los mismos, sin dejarle mas responsabilidad, relativamente á los indicados bienes, sean ciertos y libres ó no en poder del que los retrajo, que la que por sus actos haya podido contraer miéntras que los poseyó:

Considerando que la hipoteca á que están afectas alguna ó algunas de las fincas retraidas fué otorgada con anterioridad á haber pasado estas á poder de Aristi por el padre de los menores retrayentes; y que el mismo, con tan pleno conocimiento como tenia de dicho gravámen, puso la demanda de retracto á nombre de sus expresados hijos y continuó el pleito hasta su conclusion, cargando así con el riesgo á que estuvieran expuestos los tales bienes:

Considerando que la accion intentada por Eraso á nombre de los menores, sus sobrinos, es exclusivamente la de eviccion y saneamiento, sin hacer uso de cualquiera otra de las que pudieran corresponderles, y que aquella repugna á los hechos y principios sentados:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose condenado por la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso á D. Francisco Aristi á la eviccion y saneamiento pretendido por Eraso, se ha infringido la doctrina legal sobre la materia, extendiendo la expresada obligacion á un caso no comprendido en la razon y espíritu, ni en la letra de las leyes que se han citado y sobre cuyas prescripciones descansa aquella;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Aristi, y en su consecuencia casamos y anulamos la precitada sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona en 27 de octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. de Antero de Echarri votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Concluye el Reglamento especial para las Sucursales del Banco de España, inserto en la Gaceta número 325.

IV.

De los depósitos.

Art. 68. En las Sucursales se admitirán, como en el Banco central, depósitos de dinero voluntarios y judiciales ó gubernativos; constituyéndose los primeros á voluntad de sus dueños, bajo resguardo trasmisible, por endoso, ó intrasmisible y á devolver solo al mismo deponente ó á quien le represente con poder legal; y poniendo aquellos su firma en el registro que se llevará para comprobar con ella, al tiempo de la devolucion, la del primer endoso en los trasmisibles y la del recibo en los intrasmisibles.

Los depósitos judiciales ó gubernativos no serán devueltos sino en virtud de providencia del Juez ó Autoridad á cuya disposicion se hayan constituido, aunque la entrega se haya hecho sin su mandato prévio.

Art. 69. No se admitirán depósitos por cantidad menor de 1,000 rs., ni los mayores que no sean múltiplos de 100; pudiendo expedirse á cada interesado varios resguardos, si así lo exigiere, con tal que el importe de cada uno no baje de la primera cantidad.

Art. 70. Los resguardos llevarán las firmas del Cajero, Interventor y Director; pero como en muchos casos las ocupaciones de éste no le permitirán firmar aquellos documentos en el acto de constituirse los depósitos, se darán por el Cajero recibos provisionales, que se canjearán por los resguardos, dentro del mismo dia á la hora que para este objeto tenga señalada el Director.

Art. 71. La expedicion de resguardos duplicados se hará con las formalidades prevenidas en el art. 9.º del Reglamento general, y con las del 18 del mismo, la devolucion en el caso de muerte del deponente.

Art. 72. No pudiendo las Sucursales comprobar la legitimidad de los efectos de la Deuda del Estado, solo serán estos admitidos en ellas bajo carpetas cerradas y selladas; quedando á cargo de los interesados el cobro de intereses.

Del mismo modo serán admitidas las acciones ú obligaciones de compañías ó empresas domiciliadas fuera del punto en que se halla situada la Sucursal.

Art. 73. Las acciones y obligaciones de compañías comerciales ó industriales, cuyo domicilio esté en el punto mismo de la Sucursal, podrán ser depositadas en esta, prévia la comprobacion de su legitimidad, cobrándose la misma por los dividendos activos ó intereses, sin responder en los riesgos de las agencias ú operaciones en que deban intervenir los interesados.

Art. 74. Las Sucursales no admitirán depósitos de alhajas ni otros efectos que los señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 75. La devolucion de los depósitos voluntarios se hará por la Caja á la presentacion de los resguardos, despues de comprobada su legitimidad y puesto el *recibí* del interesado, y la de los judiciales ó gubernativos con estas mismas formalidades, prévia la órden del Director, con vista de la providencia que le habrá comunicado la Autoridad competente.

V.

Descuentos y préstamos.

Art. 76. Para los descuentos de letras y pagarés de comercio se observarán en las Sucursales las reglas establecidas por el art. 7.º de los Estatutos, y por el capítulo 1.º, título 4.º del Reglamento general, limitándose ademas aquellas operaciones para cada individuo al crédito que le esté señalado en la lista formada por el Consejo de administracion y aprobada por el de gobierno del Banco.

Esta limitacion, sin embargo, no debe embararazar el descuento de las letras ó pagarés que el individuo á quien se refiera presente por mayor cantidad que la que esté señalada, si las demas firmas de los efectos, y particularmente la de los aceptantes en las letras, merecen confianza bastante de que serán pagados á su vencimiento.

Art. 77. Segun lo prevenido en el artículo 8.º de los Estatutos del Banco, las garantías en los préstamos solo consistirán por ahora en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de interes ó amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes; pero no hallándose las Sucursales con medios expeditos de comprobar, conforme al artículo 252 del Reglamento general, la legitimidad de los efectos de la segunda clase que se las presenten, solo se harán en ellas préstamos por 90 dias, con la garantía de dichos efectos depositados en el Banco central, bajo resguardo trasmisible, que será endosado á la órden de la Sucursal. La Administracion de esta expedirá á su vez al interesado el resguardo que previene el párrafo cuarto del art. 10 de los Estatutos, cumpliendo las demas disposiciones que contiene el mismo artículo.

En el caso de haberse de proceder á la venta de los efectos depositados por falta de mejora en la garantía, cuando aquellos hubieren bajado un 10 por 100 del precio á que estuvieren admitidos, ó por no haber sido satisfecho el pagaré á su vencimiento, la Administracion de la Sucursal remitirá inmediatamente el resguardo con endoso á la central del Banco, por la cual se hará la enajenacion de los efectos.

Realizada por la Administracion central la venta, dará aviso á la de la Sucursal de su producto, para que proceda contra el tomador del préstamo, si resultase contra él alguna diferencia, ó le abone la que hubiere resultado en su favor.

Art. 78. Si llegare á autorizarse la admision de otros efectos como garantía de préstamos, se cumplirán por la Administracion de las Sucursales las disposiciones especiales que para ellos se adoptarán.

Art. 79. El interes de los descuentos y préstamos se fijará por el Consejo de gobierno del Banco.

No se hará descuento ni préstamo por plazo menor de 10 dias.

Las letras sobre otras plazas se tomarán al curso corriente de los cambios.

Art. 80. Las Sucursales podrán descontar letras sobre Madrid y demas plazas del reino y del extranjero que la Administracion del Banco tenga designadas, y con arreglo tambien á las instrucciones que haya comunicado.

Estas letras serán remitidas al Banco central, aun cuando esten giradas sobre punto en que exista otra Sucursal, si por aquel no se hubiese dispuesto su remision directa a esta.

VI.

De los giros.

Art. 81. Las Sucursales no harán otras operaciones de giro que las que se hayan dispuesto por la Administracion central, y dentro de los límites que ésta haya señalado. Estas operaciones en su caso se ejecutarán librando directamente las Sucursales al curso corriente de los cambios, á cargo del Banco central ó de otra Sucursal ó comisionado del mismo establecimiento.

Art. 82. Respecto de las letras que de cuenta del Banco recibieren las Sucursales y que no fueren aceptadas, se exigirá precisamente el afianzamiento de su valor, usando del derecho que concede el art. 465 del Código de Comercio, y segun dispone el 218 del Reglamento general.

Art. 83. Tambien podrán encargarse las Sucursales del cobro de letras de particulares sobre el reino y el extranjero, bajo las condiciones que la Administracion central fijará, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta despues de recibido el aviso de su realizacion. Estas operaciones en todo caso se harán por medio del Banco central.

VII.

Prevenciones generales.

Art. 84. Las Sucursales, despues de formalizadas las operaciones de cada dia, darán cuenta de ellas y de la situacion en que queda su Caja á la Administracion central del Banco, arreglándose á formularios que esta proveerá, y haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrar á aquella Administracion sobre todas las partes de su servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarle.

Ademas del estado y relacion diaria, remitirán en su dia copia de las actas del Consejo de administracion.

Art. 85. Las Sucursales formarán balances semestrales en 30 de junio y 31 de diciembre, y los remitirán inmediatamente á la Administracion central para que esta los comprenda en los generales del Banco.

En el principio de no ser repartibles entre los accionistas mas utilidades que las que se hallen realizadas al fin de cada semestre, se deducirán por descuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operacion se llevará la cuenta de ganancias con la correspondiente distincion de las realizables dentro y fuera de cada semestre.

Art. 86. Las dudas que no puedan resolverse por las disposiciones de este Reglamento ni por las del general á que se refieren, serán consultadas por la Administracion de las Sucursales á la central del Banco para su resolucion.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el presente Reglamento.

Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el servicio el que se altere la hora de salida del correo que se dirige á Irun por la línea de Soria y Pamplona, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que desde 1.° de diciembre próximo salga de esta corte la expedicion diaria con la correspondencia para la mencionada línea á las diez de la noche, en vez de hacerlo á las ocho como en la actualidad se verifica; debiendo V. I. reformar el itinerario vigente, para que se halle en consonancia con la citada alteracion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de diciembre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Ayuntamiento constitucional de Verea.

Este cuerpo municipal y la junta repartidora, despues que ordenaron definitivamente el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, han puesto con vista del cupo de la contribucion que correspondió al distrito, en borrador su derrama. Y á fin de que los llamados á contribuir puedan cerciorarse, se expone esta obra al público á la puerta de esta consistorial por el término de ocho dias que se cuentan desde el 28 del actual, dentro del cual se admitirán y resolverán las demandas que se suministren por agravios y pasado no habrá mas audiencia. Verea diciembre 26 de 1858.—E. A. P., *Antonio Vidal.*—*Manuel E. Lindo*, Secretario.

Idem de Oimbra.

Hallándose ultimado el reparto de la contribucion territorial del año venidero de 1859 en esta Alcaldía, ha dispuesto el Ayuntamiento y junta pericial quede expuesto al público en la consistorial donde se celebran sesiones por término de ocho dias que empezarán á contarse desde este dia. Lo que se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros, para que lo tengan entendido y no aleguen ignorancia, como suelen hacerlo muchos pagadores cuando se les exije por el recaudador la contribucion. Oimbra 27 de diciembre de 1858.—E. A. P., *Demetrio Opazo.*—P. A. D. A. y J., *Miguel Perez*, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia de Chantada.

Don José Sierra y Duque, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Chantada.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Abad, vecino de san Gregorio de Furio en este partido, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo, sobre lesiones menos graves causadas á Miguel Abad, de la misma parroquia, la noche del 18 de octubre último; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía y las diligencias á él relativas se practicarán en los estrados de esta audiencia, causándole el mismo perjuicio que si le fueran en su persona. Dado en Chantada á 6 de diciembre de 1858.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Idem de la Coruña.

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, etc.—Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, llamo, cito y emplazo por primer y último pregon á Celestino Otero, vecino de esta ciudad y domiciliado en la calle de la Alameda, núm. 59, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que aparecen contra el mismo, en causa que contra él, Cayetano Pita y la muger de este, estoy instruyendo sobre lesiones á Ventura Cancelo; pues si lo hiciere le oiré y administraré pronta justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía de dicho Otero, parandole todo perjuicio.

Dado, sellado y firmado en la Coruña á 15 de diciembre de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado del señor juez, *José Echevarría.*

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia del partido de Bande.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Miguez, vecino de la parroquia de san Juan de Monteredondo en la alcaldía de Padrenda, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy siguiendo sobre infanticidio de Cecufata Alonso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades su arresto y conduccion á mi disposicion. Bande diciembre 14 de 1858.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia de Bande.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Alonso, vecino que fué del pueblo de Quintela, parroquia de santa Comba en esta alcaldía y partido, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar á la demanda propuesta contra él, como heredero de don José Alonso, cura párroco que fué de dicha santa Comba, por Benito Vello, vecino de este pueblo, sobre reclamacion de 1,100 rs.; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Bande diciembre 16 de 1858.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Rivas y Aren.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Hago saber: que en la causa criminal de oficio que en este mi juzgado se sigue contra Manuel Gonzalez (a) Peligro, de esta villa, sobre lesiones hechas á Gervasio García, de 14 años de edad, hijo de Manuela y padre incógnito, pordiosero, y vecino de Mandin, de Santiago de Rubiacós, alcaldía de san Esteban de Ribas de Sil, partido judicial de Orense; he acordado en esta fecha entre otras cosas ofrecer dicha causa al García por si quiere mostrarse parte en ella lo verifique por medio de procurador en el término ordinario; y exorto á las autoridades y demas funcionarios, que sabiendo de su paradero se sirvan comunicármelo inmediatamente á los efectos oportunos. Celanova diciembre 19 de 1858.—*Gregorio María Couceiro.*—D. S. M., *Pablo M. de Porras.*

JUZGADO DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El señor don Ramon Calviño, gobernador militar interino de la provincia de Orense, y el licenciado don José Espada, asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Cid, vecino del lugar de Casaldoira, parroquia de san Juan de Seoane, alcaldía de Allariz, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado, á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que se sigue contra los toleranteѕ y ocultadores del desertor José Cid y Cid, vecino de la parroquia de san Verísimo de Espiñeiros en el mencionado distrito; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo, se dará á la causa el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de diciembre de 1858.—*Ramon Calviño.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública de Orense.

Por el art. 7.° de la ley de Instruccion pública, se declaró obligatoria la primera enseñanza para todos los niños desde la edad de seis años hasta la de nueve. En el art. 10 del Real decreto para su ejecucion de 23 de setiembre del año último, se previno que las Juntas locales se ocupasen en formar listas de los niños y niñas comprendidos en dicha edad con las clasificaciones que establece; y siendo indispensable no solo saber el resultado de estos trabajos, sino á fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto sobre el particular por el Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito, esta Junta provincial ha acordado que dichas locales le remitan dentro del improrogable término de sexto dia dos estados, uno de niños y otro de niñas, arreglados al modelo que se acompaña. Orense 21 de diciembre de 1858.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE

Estado que manifiesta el número de niños de edad de seis á nueve años, con expresion de los que reciben instruccion primaria y de los que no concurren á escuela alguna.

NÚMERO de niños del distrito.	IDEM de los que concurren á escuela pública.	IDEM á las particulares ó que la reciben en su casa.	IDEM de los, que no reciben instruccion primaria.	IDEM de los niños que no pueden pagar la instruccion.	En esta casilla se comprenderán todos los del distrito, asistan ó no á escuelas, que no pueden retribuir la enseñanza por ser absolutamente pobres.

E. A. P.,

Fecha

El Secretario,

PROVINCIA DE ORENSE. PRIMER TRIMESTRE DE 1858.

BAUTISMOS.

Resumen numérico *de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS						TOTAL de ambas clases.
	De legítimo matrim.º			Fuera de matrimonio			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
Allariz..	101	102	206	6	3	9	215
Bande..	60	47	107	10	26	36	143
Carballino..	131	124	255	5	13	18	273
Celanova.	115	118	233	9	10	19	252
Ginzo.	123	124	247	14	5	19	266
Orense.	164	153	317	10	7	17	334
Ribadavia..	71	54	125	5	3	8	133
Trives.	123	98	221	4	5	9	230
Valdeorras.	90	74	164	8	12	20	184
Verin.	78	77	155	7	8	15	170
Viana.	58	39	97	14	10	21	121
Total..	1,117	1,010	2,127	92	102	194	2,321

MATRIMONIOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el primer trimestre de* **1858.**

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	Soltero con		Viudo con		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Allariz.	47	2	6	2	57
Bande.	61	4	3	2	70
Carballino..	72	4	4	»	80
Celanova.	124	10	27	3	154
Ginzo.	60	4	4	2	70
Orense..	84	5	15	3	107
Ribadavia..	34	1	»	2	37
Trives..	39	3	5	»	47
Valdeorras.	41	1	4	1	47
Verin.	37	»	3	1	41
Viana.	43	1	9	1	54
Total.	642	25	80	17	764

DEFUNCIONES.

Estado numérico *de las que han ocurrido durante el primer trimestre del año de* **1858.**

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 110	TOTAL
Allariz.	19	9	16	7	5	9	7	8	7	6	2	7	6	16	8	9	2	6	1	1	»	»	151
Bande.	14	7	4	4	2	5	4	5	3	6	9	11	10	23	15	13	3	5	1	2	»	»	146
Carballino..	10	4	4	4	5	3	6	4	6	2	5	12	10	18	15	18	11	2	4	1	»	»	144
Celanova.	42	51	13	10	5	9	11	4	10	7	7	17	17	23	23	18	9	9	4	1	»	»	290
Ginzo.	16	8	6	2	4	6	8	6	7	7	»	12	15	16	13	9	11	4	2	»	»	»	152
Orense.	44	31	12	9	6	8	7	13	14	20	11	14	8	34	25	18	11	7	3	1	»	»	299
Ribadavia.	6	14	6	4	5	10	6	8	4	10	7	14	10	27	20	9	7	2	1	»	1	»	171
Trives.	10	8	3	3	1	2	10	2	10	7	7	7	10	11	15	19	7	6	4	2	1	»	145
Valdeorras.	30	15	8	3	4	5	8	4	4	6	5	4	5	16	4	6	5	9	1	»	»	»	142
Verin.	16	20	8	15	6	2	1	4	3	5	2	4	9	11	9	5	6	»	»	»	»	»	126
Viana..	21	13	5	4	2	4	2	4	2	3	4	8	5	10	12	12	3	4	»	»	»	»	118
Totales.	228	180	85	65	45	63	70	62	70	79	62	110	105	205	159	136	75	54	21	8	2	»	1,884

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allariz.	45	35	18	19	11	23	151
Bande.	40	26	17	17	15	31	146
Carballino..	28	21	34	32	16	13	144
Celanova.	83	65	37	31	34	40	290
Ginzo.	25	33	30	23	21	20	152
Orense.	76	65	45	46	32	35	299
Ribadavia.	43	31	33	24	13	27	171
Trives.	25	30	11	22	23	25	145
Valdeorras.	48	37	15	11	16	15	142
Verin.	36	30	18	13	18	11	126
Viana.	38	30	19	10	6	15	118
Totales.	487	412	277	248	205	255	1,884

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.